



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00014-00
ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS SEQUEA BLANCO
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **MANUEL DE JESÚS SEQUEA BLANCO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

MANUEL DE JESÚS SEQUEA BLANCO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con el fin que se proteja su derecho fundamental al voto y debido proceso; en consecuencia solicita, se le indique y resuelva la eventualidad del por qué, no se le ha efectuado un cambio de puesto de votación, de la ciudad de Cartagena a la de Sincelejo, donde reside actualmente.

¹ Folio 2 del expediente.

1.2.- Hechos²

Manifestó el accionante, que el día 14 de enero de 2015, se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Sucre, donde le fue entregado un comprobante de inscripción E-4, número de formulario 72266, códigos (sic) de puesto de votación 28-01-02-07.

Indicó que su residencia, es en el Barrio Versailles Calle 7 N° 15D-32 de esta ciudad, donde vive hace 14 años.

Adujo, el tener más de veinte (20) años de no poder ejercer el derecho al voto, al ser miembro activo de la policía y hace 9 años, no pudo ejercer tal derecho, al sufrir un accidente de tránsito, donde perdió su pierna izquierda, en el año 2006, en la vía que conduce de Pajonal a Palo Alto Kilómetro 9+800 metros, por lo que pide se le explique, el por qué debe votar en la ciudad de Cartagena y no lo puede hacer en Sincelejo (sic).

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 26 de enero de 2016³. En la misma providencia, se ordenó requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Folio 1-2 del expediente.

³ Folio 6 del expediente.

1.4.- Contestación.

Las entidades accionadas, no contestaron, ni rindieron informe alguno.

1.5.- De las pruebas

.- Copia de impresión de página, de colilla de inscripción E-4 N° 72266 de 14-01-2015, con respecto a la cédula 73.142.144⁴.

.- Copia de impresión de página, reporte de *inscripción sin efecto por trashumancia*, con relación a la cédula de ciudadanía N° 73.142.144⁵.

.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Sequea Blanco⁶.

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico estriba en determinar:

¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela solicitado por el señor Manuel de Jesús Sequea Blanco, en virtud de la supuesta afectación de su derecho al voto y al debido proceso, al dejarse sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía por una eventual trashumancia electoral?

⁴ Folio 4.

⁵ Folio 5.

⁶ Folio 7.

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

De tal forma, la solicitud de amparo, presenta una serie de características intrínsecas a su naturaleza, como lo son la subsidiariedad y residualidad⁸, entendiéndose por subsidiariedad, aquella obligación del interesado, en desplegar todo su actuar, dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico, para la protección de sus derechos

⁷ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

⁸ Decreto 2591. "ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

fundamentales⁹ y por residual, la supeditación del mecanismo de protección, a la carencia de otro medio de defensa judicial para la garantía de aquellos¹⁰.

Sobre el voto como materialización efectiva del derecho al sufragio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, que su núcleo esencial comprende *“la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes. De otra parte, el voto ciudadano no sólo debe ser entendido como un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. En su doble vertiente - derecho y función - las posibilidades de ejercicio y cumplimiento están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”*¹¹.

En este sentido se tiene que la amenaza o vulneración del derecho al voto, implica el latente interés de su ejercicio en un proceso electoral **inmediato**, por lo que, al tornarse el último en inexistente, mal podría aceptarse que a un ciudadano, se le infrinja el bien constitucional en mención, característico de nuestro sistema de gobierno de corte democrático.

Por tal razón, para el caso que ocupa la atención de la Sala, de entrada se denota la ausencia de afectación del derecho al voto, toda vez que al ser ejercida esta acción constitucional, para proteger el derecho fundamental alegado, no existe proceso electoral alguno, del que se imprima su inescindible valoración, como mecanismo efectivizante del derecho al sufragio.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011. M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 1994. M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada a su vez en Sentencia C-142 de 2001. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Ocurre lo mismo, si la solicitud de amparo, se entiende presentada para que se diera curso a la participación electoral, mediante el derecho al voto, en las pasadas elecciones del 25 de octubre del año 2015, donde a través de un procedimiento administrativo, se decidió mediante Resolución N° 3843 de 2015¹², dejar sin efectos la inscripción de la cedula del hoy accionante, por el fenómeno de la trashumancia; ya que, no tendría sentido el esbozar apreciación o argumento alguno, al respecto, pues, los comicios fueron celebrados, lo que conlleva a que en el evento de haberse denotado la infracción del derecho al voto¹³, en estos momentos, no sería dable conceder el amparo constitucional, debido a la carencia actual del objeto por hecho consumado¹⁴.

De esta forma, no se observa la afectación del derecho al voto que alega el señor Sequea Blanco, ya que como se prevé, al momento de presentar la acción constitucional, no es visible en que oportunidad o escenario electoral, se pretende el ejercicio del derecho al sufragio.

Ahora bien, se ha de manifestar, que en lo que corresponde a la supuesta afectación del derecho al debido proceso, no existe elemento u argumento que permita acreditar, ni siquiera sumariamente, tal realidad, dada la gran generalidad y abstracción del escrito de tutela -que dicho sea de paso, es sumamente confusa- y de la cual, no se logra percibir, claramente, alguna irregularidad en el trámite administrativo desplegado, con el objeto, de dejar sin efectos

¹² Folio 5 del expediente.

¹³ Cfr. sentencia del 12 de octubre de 2015. Expediente con radicación 2015-00377-00. Con ponencia del suscrito Magistrado Ponente.

¹⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencia T- 200 de 2013. M. P. Dr. Alexei Julio Estrada, donde se manifestó: *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. (...). Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.”*. También puede consultarse. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Expediente 2014-00307-01 (AC). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la declaración de trashumancia¹⁵, acto administrativo además, susceptible de ser recurrido por las vías ordinarias ante lo contencioso administrativo (nulidad – nulidad y restablecimiento del derecho).

Además, no sería adecuado endilgar la vulneración o amenaza del derecho al debido proceso, cuando a la fecha es posible, elevar nueva solicitud de inscripción de la cédula¹⁶, de la que se permita entronizar su interés de ejercer su derecho al voto en la ciudad de Sincelejo, dado que el accionante, en ninguna oportunidad, asevera el haber obrado de tal manera.

En este punto es bueno aclarar, que tampoco se puede considerar vulnerado el derecho de petición, en tanto, no se halla demostrado en el legajo, que el accionante, haya hecho ejercicio del mismo.

En conclusión, al no encontrarse soporte jurídico-fáctico, que diera pasó a entender la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, se negará la solicitud de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de tutela elevado por el señor **MANUEL DE JESÚS SEQUEA BLANCO**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL**

¹⁵ En la que mal se afirma su realización, solo en la ciudad de Sincelejo al haberse finalizado la prestación del servicio activo de policía, ya que se halla que a 3 de octubre 2008, tal procedimiento se realizó en la ciudad de Cartagena

¹⁶ Ya que la enunciada por la parte actora, fue resuelta mediante Resolución N° 383 de 2015 y se deja sin efectos por trashumancia, reiterándose que sobre tal procedimiento administrativo, no se esboza inconsistencia o irregularidad alguna al respecto.

DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 013/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ